
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 23 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilson Montero Amador.

Abogado: Lic. Cirilo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Wilson Montero Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista n.º 20, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia n.º 0319-2018-SPEN-00054, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia m/s adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dıaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Cirilo Mercedes, defensor pblico, en representacin del recurrente Wilson Montero Amador, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º 2781-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2018, mediante la cual se declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijndose audiencia para el día 24 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta, adscrita a la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan de la Maguana, Licda. Denia Margarita Rodríguez Herrera, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Wilson Montero Amador, por el supuesto hecho de que: “en el año 2017, en varias ocasiones, horas no precisadas, en el sector la Lata de esta ciudad de San Juan de la Maguana, el imputado Wilson Montero Amador (a) Hueso, violó sexualmente a la menor G.M.A., de 8 años de edad”, en franca violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley No. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación que fue admitida de manera total por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 22 de enero de 2018 la sentencia marcada con el número 0223-02-2018-SSEN-00004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho; SEGUNDO: Acoge de manera íntegra las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Wilson Montero Amador (a) Hueso, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que contempla el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad G. M. A.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y a una multa ascendente al monto de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara el proceso exento de costas procesales, en virtud de que el imputado Wilson Montero Amador (a) Hueso, se encuentra asistido por un defensor público de este Distrito Judicial; CUARTO: Ordena a la Secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Jefe de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a lunes doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia número 0319-2018-SPEN-00054, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de julio de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Wilson Montero Amador, contra la sentencia penal número 0223-02-2018-SSEN-00004 de fecha Veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. Y en consecuencia se confirma en toda su parte la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por estar representado por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación lo siguiente:

“En la obtención de la comisión rogatoria se quebrantan garantías del debido proceso, como es el derecho del imputado a ser representado por su defensor en la obtención de la declaración dada por la menor, o por lo menos ser citado a la realización de la comisión. La forma como fue recogida esta prueba atenta contra el principio de contradicción, inmediación y publicidad en la obtención de un elemento de prueba debidamente regulado en la norma e identificado como un anticipo de prueba, de conformidad con el Art. 287 del cpp y la resolución 3687-2007, en su Art. 3. El Art. 327.3.3 del cpp establece de manera clara que: El Tribunal puede disponer que la menor declare fuera de la sala de audiencia, y que se dispongan los medios técnicos que permitan a las partes y al público presenciar el interrogatorio desde la sala de audiencia. Al analizar la comisión rogatoria es notable que el

procedimiento que se utiliz para su obtencin es el que contiene el indicado artculo, sin embargo, no se realiz conforme al mandato, puesto que al momento de interrogar a la menor no estuvieron presentes todas las partes que recoge el Art. 287 del cpp. Por medio de la doctrina se ha establecido que el principio de inmediacin no solo se limita al juicio, también abarca aquellas pruebas donde se requiere que la parte acusada se defienda. La inmediacin significa presencia simultnea de los varios sujetos del proceso en el mismo lugar, y por consiguiente, posibilidad entre ellos de cambiarse oralmente sus comunicaciones. Para el cumplimiento del debido proceso y para no perjudicar a una de las partes, no basta con sugerirle el envo de sus preguntas ante el juez que ha de realizar el interrogatorio, que fue lo que ocurri con el imputado, pues a éste solo se le notifica para que enví sus preguntas ante el juez de NNA que realiza el interrogatorio, pero no as se le notific la fecha y hora del interrogatorio para que su defensa lo presenciara y verificara que las preguntas se realizaron respetando las reglas, situacin que deja al imputado aislado referente a lo que es la produccin de una prueba fundamental para el caso en cuestin y que para ello se exige de cierta publicidad con el fin de no afectar el derecho de defensa del imputado. Resulta que: Conforme a lo planteado por la norma referente al derecho de defensa, la publicidad entre la parte envuelta en el proceso es lo que legitima cualquier actuacin judicial. Resulta que: Siendo el interrogatorio a la menor un elemento fundamental del debate oral que corresponde nica y exclusivamente al juicio y que ambas partes tienen el derecho a interrogar o por lo menos verificar y comprobar el interrogatorio de manera personal, al no permitirle al imputado presenciar el interrogatorio se le ha coartado de manera parcial la posibilidad de conocer directamente elementos fundamentales del juicio. Resulta que: Aunque la norma sujeta a la discrecin ciertos actos o procedimientos donde hay involucradas personas adolescentes, no es menos cierto que esa discrecin escapa a la persona que se procesa, quien debe tener en el acto realizado, por lo menos representacin y que la publicidad slo viene a limitarse para terceros ajenos al proceso y no as al defensor. Sin embargo, permitieron que el abuelo de la menor presenciara el interrogatorio, aplicando desigualdad entre las partes. Resulta que: El derecho de defensa no es limitativo y un interrogatorio que se realice donde el imputado no se encuentra presente es violatorio del derecho de defensa y por vca se consecuencia se afecta del debido proceso de ley; sin embargo, cuando la Corte se retira a deliberar el caso nos encontramos que errneamente establece que en la obtencin de la comisin rogatoria se cumpli con las previsiones normativas que habamos alegado que no fueron cumplidas. Esto queda probado en la Pjg. 6 de la sentencia, en el prrafo 2do cuando establece que respecto a la obtencin de la prueba en discusin la Corte pudo comprobar que se cumpli con las previsiones de los artculos 227 y 282 de Ley nm. 136-3, los artculos 202, 287 numeral 2, 312 y 327 del cpp; con la resolucin 3687-07 de la Suprema Corte de Justicia. Porqué la decisin de la Corte carece de fundamento? De conformidad con el Art. 24 de la norma procesal penal, los jueces quedan obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones. No hay duda que los jueces hicieron referencia a los hechos imputados en su sentencia, ahora bien, ese hecho para atribuirse a un particular debe reunir requisitos incriminatorios suficientes. Quedando de igual manera el tribunal de grado superior obligado a probar con qué base sustent su decisin. Por ello, si la Corte dice que se cumpli con el numeral 3 del Art. 327 y 287 del CPP. El cual establece que el menor declare fuera de la sala de audiencia y que se disponga de los medios técnicos que permitan a las partes y al pblico presenciar el interrogatorio y que hay que citar las partes y no tiene la base, como el acta que se le hicieron a las partes para que comparezcan el dca del interrogatorio, la decisin no tiene el fundamento probatorio del punto dado por establecido en la sentencia, lo que en la especie ha ocurrido. La Corte dice que se cumpli con una norma que en ningn momento del proceso se ha cumplido y esto es lo que deja probado la ausencia del fundamento de la sentencia. En ningn momento el defensor del imputado fue citado a presenciar interrogatorio que se le hiciera a la menor, la nica persona que fue citada fue el abuelo de la menor, el Sr. Melchor. De ah partimos que no se ha cumplido con el principio de igualdad, puesto que si el abuelo de la menor ha sido citado a presenciar el interrogatorio, por lo menos al defensor del imputado debe invitarse para cumplimiento del principio de igualdad, contradiccin, inmediacin y publicidad en la construccin de esa prueba estrella del proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en sntesis, lo siguiente:

“Esta alzada después de examinar el medio invocado por el recurrente, donde alega que en la obtencin de la comisin rogatoria se quebrantan garantas del debido proceso, como es el derecho del imputado a ser representado por su defensor en la obtencin de la declaracin dada por la menor. La forma como fue recogida esta

prueba atenta contra el principio de contradicción, inmediación y publicidad en la obtención de un elemento de prueba debidamente regulado en la norma e identificado como un anticipo de prueba, de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal y la resolución 3687/2017 en su artículo 3, pero esta Corte le contesta que para el juez a quo valorar la prueba contenida en la letra A, página número 9 de la sentencia dada los cuales establecieron lo siguiente: En cuanto a la Comisión Rogatoria número 38/2017, de fecha 01/08/2017, expedida por la magistrada del Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, en donde consta la entrevista realizada a la menor G. M. A.; este tribunal le ha otorgado valor probatorio respecto de lo que en ella se consigna, pues este elemento probatorio ha sido instrumentado por una persona con calidad para ello; y para cuya realización según lo pudo observar este tribunal se cumplió con todas las previsiones legales sobre la materia, específicamente, con las disposiciones de los artículos 227 y 282 de la Ley número 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 202, 287 numeral 2, 312 y 327 del Código Procesal Penal; y con el procedimiento regulado en el artículo 3 de la resolución número 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007). En donde se consigna de manera clara y precisa que la menor G. M. A., a través de la entrevista que se le realizó manifestó: "... me tocó un hombre, se llama Wilson, pasó en mi casa, cinco veces, me entró el dedo y el pene y siguiendo... eso pasó en mi casa, yo estaba sola en la casa, él me decía que si se lo decía a mi papá o a mi abuelo, me mataba y después él siguió haciéndolo...". Cuya menor de edad manifestó que Wilson era la persona que le introducía los dedos y el pene en su parte íntima; también esta Corte al analizar lo establecido en el artículo 327 del Código Procesal Penal la cual establece: siempre que el interrogatorio pueda perjudicar la serenidad del menor de edad, a petición de parte u oficio, el tribunal puede disponer una o más de las siguientes medidas: primero escuchar su declaración sobre la base de las preguntas presentadas por las partes; la celebración a puerta cerrada de la audiencia, el presidente puede auxiliarse de un pariente del menor, de un experto en psicología o de otra ciencia de la conducta, pero esta Corte entiende que el Tribunal a quo cumplió con el mandato de la ley; también el artículo 282 del Código para la Protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales, tendrán lugar, exclusivamente ante los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes a cuyos fines del juez competente librar Comisión Rogatoria insertando sus interrogatorios si lo juzgare pertinente. Además, dichas declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través de circuitos cerrados de televisión o por medio de cámara Geissel, es decir, de la proyección de la imagen y voces de los niños, niñas y adolescentes, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común. Pero en la parte final de este articulado el Tribunal a quo no pudo cumplir por no contar con los medios como son entrevista a través de circuitos cerrados de televisión o por medio de cámara Gessel, ya que el tribunal debe cumplir de acuerdo a los medios que tiene a su alcance siempre cumpliendo con el debido proceso establecido en el Código Procesal Penal, la Ley 136-03 y la Constitución de la República Dominicana. Otras de las invocaciones realizadas por el recurrente fue que el interrogatorio no se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del Código Procesal Penal el cual establece que las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuando, 1) se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen, 2) Es necesario la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce; 3) se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimidados, o extranjeros que no residen en el país, pero esta circunstancia no está dentro de las causales invocadas por el recurrente; por estas consideraciones entendemos que el Tribunal a quo hizo una buena apreciación de los hechos -y una correcta aplicación del derecho en base a las pruebas tanto testimoniales como documentales depositadas por la parte acusadora a los fines de sustentar su acusación, razón por la cual procede desestimar el medio invocado por la recurrente y consecuentemente se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los fundamentos que comprenden el medio de impugnación planteado por el recurrente, se circunscriben en endilgarle a la Corte a qua falta de motivación, en el entendido de que, según dicho reclamante, la alzada erróneamente establece que en la obtención de la comisión rogativa se cumplió con todas las previsiones

normativas que así lo instituyen, y que para ello, esa instancia no ofreció motivos válidos que así lo justifiquen;

Considerando, que examinada la decisión impugnada y los alegatos presentados por el recurrente en su instancia recursiva, esta Corte de Casación ha podido observar que al momento del impugnante atacar la sentencia de juicio sustentó su apelación en los mismos alegatos aquí presentados, a los cuales la alzada dio respuesta de manera razonada al establecer que: "... el Tribunal a quo cumplió con el mandato de ley, también el artículo 282 de la Ley 136-03 del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales Niños, Niñas y Adolescentes, establece que las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a las causas penales, tendrán lugar, exclusivamente ante los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente librará rogatoria insertando sus interrogatorios si lo juzgare pertinente. Además, dichas declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través de circuitos cerrados de televisión o por medio de cámara gessel, es decir, de la proyección de la imagen y voces del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común. Pero en la parte final de este articulado el Tribunal a quo no pudo cumplir por no contar con los medios como son entrevista a través de circuitos cerrado de televisión o por medio de cámara Gessel, ya que el tribunal debe cumplir de acuerdo a los medios que tiene a su alcance siempre cumpliendo con el debido proceso establecido en el Código Procesal Penal, la Ley 136-03 y la Constitución de la República Dominicana. Otras de las invocaciones realizadas por el recurrente fue que el interrogatorio no se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 del Cpp, el cual establece que las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba, cuando 1. Se trate de peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen, 2. Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar se presume que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales, sobre lo que conoce, 3. Se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimidados, o extranjeros que no residen en el país, pero esta circunstancia no está dentro de las causales invocadas por el recurrente; por consideraciones entendemos que el a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en base a las pruebas tanto testimoniales como documentales depositada por la parte acusadora a los fines de sustentar su acusación..." (Ver páginas 6-7, considerando 9 de la decisión recurrida);

Considerando, que no puede alegar el recurrente que el razonamiento del tribunal de alzada es infundado y que con ello se lesione el derecho de igualdad, toda vez que lo desarrollado por el tribunal de primer grado, y válidamente refrendado por la alzada, se sujeta a lo estatuido por las disposiciones de la Ley n.º 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a la obtención de la comisión rogatoria, aspectos que, por demás, son regulados por la normativa procesal penal; comprobando esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, que las reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, fueron respetadas y cumplidas conforme jurídicamente se advierte, máxime, cuando ello supone la protección efectiva, tanto de los derechos que le confieren a la menor víctima como aquellas garantías procesales a favor del imputado recurrente;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos verificado y comprobado que, contrario a tales alegatos, la Corte a qua observó cada punto planteado por el apelante, dando respuesta a estos y, por demás, ofreciendo razones suficientes, coherentes y lógicas sobre lo cuestionado de la sentencia de juicio, actuando de conformidad con las facultades que le confiere la norma de analizar la valoración probatoria hecha por los juzgadores de fondo, que llevó a esa alzada a comprobar que el conjunto de los medios de prueba valorados dieron al traste con la presunción de inocencia que le asiste al justiciable recurrente; es por ello que lo reclamado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas

sus partes de la decisi3n recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido art3culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que los art3culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15; y la resoluci3n marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecuci3n de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisi3n debe ser remitida, por la secretar3a de esta alzada, al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz3n suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que el recurrente sea eximido de su pago, en raz3n de que el mismo est3 siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa P3blica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el art3culo 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensor3a P3blica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por Wilson Montero Amador, contra la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00054, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisi3n;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa P3blica;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisi3n a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepci3n Germ3n Brito.- Esther Elisa Agel3n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto S3nchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretaria General, que certifico.